ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
COMISION PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS AGROPECUARIOS

TEXTO SUSTITUTIVO

EXPEDIENTE 21.059

SISTEMA DE REGISTRO DE ACTIVIDADES AGRÍCOLAS Y PECUARIAS EN EL TERRITORIO NACIONAL

Artículo 1- Se crea el Sistema de Registro y Código Único en el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), de las personas físicas y jurídicas, productoras agrícolas y pecuarias.

Artículo 2- Para efectos de esta Ley, se utilizarán las siguientes definiciones:

MAG: Ministerio de Agricultura y Ganadería de la República de Costa Rica.

Unidad de producción o finca: Se define como toda extensión de terreno administrada por una única unidad institucional (hogar, empresa, unidad del gobierno) dedicado total o parcialmente a producir productos agropecuarios, principalmente para su venta en el mercado, cuyas labores pueden ser dirigidas o ejecutadas directamente por una persona o con la ayuda de otras. La finca puede estar constituida por uno o más lotes o parcelas (propias o ajenas) no necesariamente juntas, situadas dentro de un mismo cantón o en cantones diferentes, siempre y cuando estos lotes o parcelas se exploten bajo una misma administración y utilicen los mismos medios de producción, tales como la mano de obra, maquinaria, equipo y animales de trabajo. La finca podría estar constituida por uno o más establecimientos que producen uno o más productos.

Cambio climático: Cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables.

Productos agropecuarios no procesados: El producto generado en el campo y sin cambiar sus características de forma y contenido es presentado al consumidor final, intermediario o para la agroindustria.

Productor(a): Se designa como productor(a) a la persona, física o jurídica que, actuando con libertad y con autonomía, asume la responsabilidad económica y dirección técnica de la finca, dirigiéndola por sí o mediante otra persona. Cuando en una finca compartan la dirección técnica y responsabilidad económica dos o más personas individuales, se hará constar a efectos de identificación sólo una de ellas de acuerdo con los siguientes criterios de preferencia:

I. La persona que dirija la explotación o tenga mayor participación en la gestión.
II. La persona que tenga mayor participación en las responsabilidades financieras o económicas.
III. La de mayor edad

Artículo 3- El MAG tendrá la responsabilidad de brindar el soporte técnico y económico para desarrollar y mantener actualizada una base de datos, que contemple como mínimo las áreas de cultivos agrícolas y pecuarios, áreas de otros usos del suelo, rendimientos de cosecha obtenidos en el último período de producción, inventario de animales domésticos dedicados a la producción pecuaria, el número de productoras y productores involucrados en la actividad.

Artículo 4- Cada productora o productor deberá reportar sus actividades agropecuarias en las agencias de servicios agropecuarios locales del MAG, por medio de los formularios que para tal efecto el MAG elabore y distribuya. Los reportes serán presentados una vez al año, en el período comprendido entre los meses de abril a junio del año en ejercicio.

Artículo 5- Los reportes de los cultivos de granos básicos, hortalizas y otros de ciclo corto menor a un año, deben hacerse según el último período cosechado y manifestar las expectativas de siembra y rendimientos futuros.

Artículo 6- Los reportes tendrán una vigencia de un año a partir de la fecha de su recepción en las oficinas del MAG.

Artículo 7- El MAG establecerá un sistema de verificación, para comprobar la veracidad de la información reportada por las y los productores.

Artículo 8- En los programas de reactivación productiva, indemnización, beneficio, fortalecimiento y recuperación de las actividades agropecuarias, así como para la atención de emergencias por fenómenos y contingencias naturales, se dará

prioridad a las personas registradas y vigentes en el Sistema de Registro y Código Único.

Artículo 9- Las productoras y los productores agropecuarios que sean afectados por fenómenos naturales, para ser sujetos de ayuda estatal deben de estar registradas y vigentes en el Sistema de Registro y Código Único a la fecha de ocurrido el fenómeno.

Artículo 10- Las entidades públicas y autónomas del sector agropecuario de Costa Rica, que ejecuten programas de crédito o incentivos destinados a las actividades agropecuarias, deberán incluir como parte de los requisitos de aprobación, una certificación emitida por el MAG que exprese que los beneficiarios están al día con el reporte establecido en esta ley.

Artículo 11- Toda persona física o jurídica dedicada a la transformación, comercialización y distribución de productos agropecuarios no procesados, está en la obligación de asegurar y demostrar que sus proveedores se encuentran enlistados en el registro actualizado, de acuerdo con las exigencias de esta ley.

Artículo 12- El (la) Ministro (a) del MAG como rector del Sector Agropecuario, desarrollará acciones con carácter público tendientes a articular los sistemas de registro existentes en las diferentes instancias y dependencias que operan en el sector, así como de las organizaciones gremiales, con carácter público.

Artículo 13- Las Agencias de Extensión Agropecuaria y las Direcciones Regionales que recopilarán, manejarán y compartirán los datos brindados por los y las productoras, tratarán la información conforme a los principios de confidencialidad, transparencia, especialidad y proporcionalidad, los cuales se especifican a continuación:

a) Los datos obtenidos según esta ley serán estrictamente confidenciales, excepto los que provengan de instituciones públicas y los de carácter público no estatal, que serán de libre acceso para todos los ciudadanos. Los datos procedentes de personas físicas o jurídicas privadas, proporcionados a las instituciones del MAG deberán ser compartidos, en forma individual para efectos únicamente estadísticos. El MAG podrá entregar información individualizada sobre los diferentes productos generados por el Registro de Productores o Unidades Productivas, siempre y cuando se proceda al bloqueo de los registros de identificación definidos en los documentos correspondientes, archivos electrónicos, registros administrativos y cualesquiera otros medios.

Estos datos no podrán ser publicados en forma individual, sino como parte de cifras globales, que serán las correspondientes a

tres o más personas físicas y jurídicas; tampoco podrán suministrarse con propósitos fiscales ni de otra índole. En los directorios productivos agropecuarios de uso público, solo podrá aparecer información básica de las personas físicas y jurídicas, que no atente contra el principio de confidencialidad mencionado.

b) En aplicación del principio de transparencia, los sujetos que suministren datos tienen derecho a obtener información plena sobre la protección dispensada a los datos obtenidos y la finalidad con que se recaban; asimismo, el MAG está obligado a suministrarla.

e) En virtud del principio de proporcionalidad, se observará el criterio de correspondencia entre la cantidad y el contenido de la información que se solicita y los resultados o fines que se pretende obtener al tratarla.

Disposiciones transitorias

Transitorio 1. El Reglamento de esta Ley, deberá ser elaborado por el MAG en un plazo no mayor a los 6 meses posteriores a su publicación en la Gaceta.

Rige a partir de su publicación.